

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Doctor
GREGORIO ELJACH
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

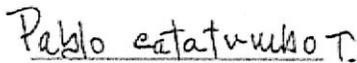
Asunto: Radicación del proyecto de ley “Por medio del cual se modifica el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, se adicionan y modifican los artículos 307, 307A, 308 y se elimina el 310 de la Ley 906 de 2004, y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Secretario General:

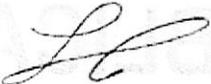
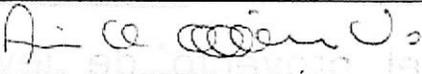
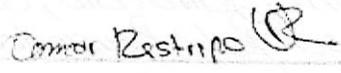
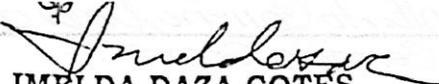
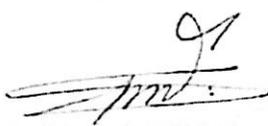
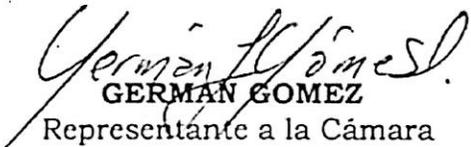
En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en nuestra calidad de Congresistas de la República, radicamos ante su despacho, para que se inicie el trámite legislativo respectivo, el siguiente proyecto legislativo:

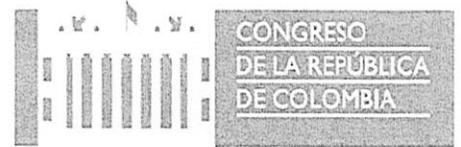
Proyecto de ley “Por medio del cual se modifica el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, se adicionan y modifican los artículos 307, 307A, 308 y se elimina el artículo 310 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

Por los honorables congresistas,

 PABLO CATATUMBO Senador de la República	 SANDRA RAMIREZ Senadora de la República
---	--



 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 IMELDA DAZA COTÉS Senadora de la República Partido Comunes
 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes



PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2021 SENADO

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 68A DE LA LEY 599 DE 2000, SE ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 307, 307A, 308, Y SE ELIMINA EL ARTÍCULO 310 DE LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
DECRETA:

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la “Exclusión de los Beneficios y Subrogados Penales”, así como también busca modificar y adicionar los artículos 307, 307A, 307, y eliminar el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, que desarrollan lo concerniente a las: “Medidas de Aseguramiento”.

ARTÍCULO 2º. Modificar y adicionar el inciso primero del literal B, así como **eliminar** el párrafo 2º del artículo 307 de la Ley 906 de 2004. El cual quedará así:

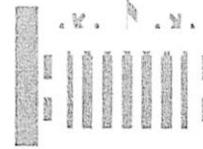
ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.
2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;

B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.



3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad sólo podrán imponerse de manera excepcional conforme a los requisitos establecidos en el artículo 308.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo previsto en los parágrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.



En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

ARTÍCULO 3º. Modificar y adicionar el artículo 307A de la Ley 906 de 2004. El cual quedará así:

ARTÍCULO 307A. TÉRMINO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de delitos cometidos por miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Vencido el término anterior sin que se haya emitido sentido del fallo, se sustituirá la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad que permita cumplir con los fines constitucionales de la medida en relación con los derechos de las víctimas, la seguridad de la comunidad, la efectiva administración de justicia y el debido proceso.

La sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad deberá efectuarse en audiencia ante el juez de control de garantías. La Fiscalía establecerá la naturaleza de la medida no privativa de la libertad que procedería, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida que justifiquen su solicitud.

PARÁGRAFO. La solicitud de revocatoria para miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados sólo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.

ARTÍCULO 4º. Eliminar el numeral 2º y **Modificar** el parágrafo 1º del artículo 308 de la Ley 906 de 2004. El cual quedará así:

ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir



razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia-y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga. Se deberá establecer también si el imputado tiene sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional o si es beneficiario de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

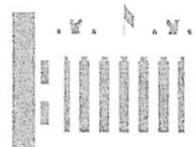
ARTÍCULO 5º. Eliminar el artículo 310 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 6º. Modificar el artículo 68A de la Ley 599 de 2000. El cual quedará así:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la

Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; lavado de activos; violencia intrafamiliar; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; trata de personas; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; enriquecimiento ilícito de



particulares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, enunciado en el inciso tercero del artículo 376; evasión fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

ARTÍCULO 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

<p><i>Pablo Catatumbo T.</i> PABLO CATATUMBO Senador de la República</p>	<p><i>Sandra Ramirez</i> SANDRA RAMIREZ Senadora de la República</p>
<p><i>Julián Gallo Cubillos</i> JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República</p>	<p><i>Carlos Alberto Carreño</i> CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara</p>



 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 IMELDA DAZA COTÉS Senadora de la República Partido Comunes
 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 26 del mes Julio del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 57 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HS: Julian Gallo Ceballos, Pablo Cataembo, Sandra Samiez, Imelda Daza Cotés, HR: Luis P. Albán, Jairo Cala, Carlos Alberto Caneño, Omar de Jesús Restrepo, Pedro Baracutado, Germán Gómez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos se desarrollará en el siguiente orden: **(i)**. Se realizarán unas consideraciones generales en cuanto al objetivo, **(ii)** El contexto que origina el proyecto de ley; **(iii)**. Sobrepoblación Carcelaria – Jurisprudencia; **(iv)** Medidas de Aseguramiento; y **(vi)**. Subrogados Penales.

I. Objetivo:

El objetivo del proyecto de ley, es adicionar, modificar y eliminar de la normativa actual que regula las medidas de aseguramiento y la exclusión de subrogados penales, elementos descritos en la norma que conllevan a que la decisión de imposición o no de la misma, dependan única y exclusivamente de la discrecionalidad del juez.

Asimismo, se observa que el Fiscal en su rol de ente acusador, al solicitar o no al juez la imposición de la medida de aseguramiento, basa su petición en presupuestos legales, constitucionales y aporta elementos de juicio que pueden viciar el proceso penal; al generar decisiones que afectan de forma directa derechos constitucionales, en particular, el de la libertad, desnaturalizando de esta manera la finalidad de las medidas de aseguramiento, puesto que, las mismas tienen un carácter excepcional y dicha intervención de la Fiscalía y la decisión del juez, terminan constituyéndose en un juicio de responsabilidad previo a que el procesado (a) haya sido vencido en juicio, vulnerando de forma flagrante el principio de presunción de inocencia.

En igual sentido ocurre con los subrogados penales, puesto que si se tiene en cuenta que los mismos son medidas sustitutivas a las penas principales, la discusión aquí suele centrarse, entre el cumplimiento de los fines y funciones de la pena con el derecho fundamental de la libertad, evidenciando que si bien la norma contempla dichas opciones en favor del condenado (a), los administradores de justicia terminan por no otorgarlas.

Lo anterior, permite evidenciar que las decisiones asumidas por el Estado frente a su política criminal, repercuten en la alta incidencia en crímenes, conflicto armado, sobrepoblación carcelaria y hoy en día en la agudización de la crisis debido a la pandemia del CoVid-19.

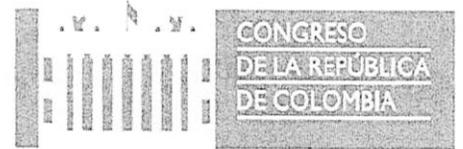
II. Contextualización del Proyecto:

De conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación deberá dar trámite a la acción penal y llevar a cabo la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia. Así las cosas, no podrá suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado.

Además de lo anterior, la Fiscalía deberá solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, teniendo como derrotero el elemento objetivo, pues según lo expresamente estipulado en la norma, la misma solo será con la finalidad de conseguir: (i) la comparecencia de los imputados al proceso penal; (ii) la conservación de la prueba; (iii) y la protección a la comunidad, en especial, las víctimas.

Lo expuesto, toda vez que, la libertad de las personas de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, es el parámetro con el que debe adelantarse el proceso penal y su **restricción debe ser de carácter excepcional**, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295, 306 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), así como debe estar sustentada con los suficientes elementos de conocimiento para ser argumentada y demostrar la urgencia de su imposición.

Por su parte, los subrogados penales en Colombia son las medidas por las cuales se puede sustituir una pena privativa de la libertad, los mismos son entendidos como un derecho que tiene el condenado (a) y deben ser otorgados en los casos en los que se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivos y



subjetivos establecidos por el legislador. Lo anterior, debe cumplir con la finalidad de disminuir la población carcelaria como política criminal del Estado.

III. Sobrepoblación Carcelaria – Jurisprudencia:

La crisis carcelaria y penitenciaria, ha generado que la Corte Constitucional desde el año 1998, haya declarado el Estado de Cosas Inconstitucionales –ECI- a través de la **Sentencia T-153 de 1998**, en donde se indicó que las cárceles en Colombia se caracterizan por el hacinamiento, deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el predominio de la violencia, extorsión, corrupción, carencia de oportunidades y medios que permitan la resocialización de las personas privadas de la libertad. Por lo que, en consecuencia, indicó la Corte que dichas situaciones configuran un Estado de Cosas Inconstitucionales –ECI-, que vulneran los derechos fundamentales –dignidad humana, vida e integridad personal, entre otros-, de los reclusos (as) y que evidencia una transgresión de las Leyes y de la Constitución.

Posteriormente, en **sentencia T-388 de 2013**, expresó la Corte Constitucional, que la política criminal, encontró dificultades y limitaciones estructurales a lo largo de todas sus etapas, especialmente, la política carcelaria, puesto que existe un excesivo castigo penal, lo cual, desencadena en una alta demanda de cupos para la privación de la libertad en condiciones que terminan no siendo constitucionalmente razonables e insostenibles para el Estado.

Por lo tanto, precisó que los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben garantizar la reinserción social de aquellas personas marginadas y excluidas socialmente por su condición socioeconómica que se encuentren privadas de la libertad, sin importar si son condenadas o sindicadas.

Ulteriormente, en providencia **T-762 de 2015**, precisó entre varias cosas, que las causas del hacinamiento carcelario y penitenciario son variadas y tienen relación con el manejo que a nivel histórico se le ha dado a la política criminal en Colombia.

Resaltó la Corte Constitucional, que la política criminal en Colombia dejó a un lado, el fin resocializador de la pena privativa de la libertad e indicó que el sistema previsto para su ejecución se encuentra en una profunda crisis humanitaria, por lo que precisó que las entidades estatales deben retomar la resocialización¹ como su

¹ Entendida como “asignar a la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad una misma función correctora y aún de mejora del delincuente” MUÑOZ CONDE, Francisco, “La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito”, en “Doctrina Penal: Teoría y práctica de las ciencias penales”, 1979: Vol 2 (5/8), Buenos Aires, Página 625.



enfoque principal, la cual busca, como lo han indicado grandes teóricos del Derecho Penal contemporáneo, la “repersonalización”, “reindividualización” y “reincorporación” del delincuente, a la par que se le brinda un trato humano y lo menos degradante posible.

Se hizo referencia, además, que debe tenerse presente el principio del derecho penal como última ratio, es decir, debe minimizarse el poder punitivo y, en consecuencia, las entidades estatales, están en la obligación de desarrollar políticas serias de prevención y/o reducción de la delincuencia y la criminalidad.

IV. Medidas de Aseguramiento:

La Ley 906 de 2004, estableció que la Fiscalía a través de sus delegados debe sustentar ante los Jueces de Control de Garantías las causales para solicitar y posteriormente imponer la medida de aseguramiento, garantizando: (i) Que el imputado no obstruirá el debido ejercicio de la justicia o que constituye peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, o que no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia.

En la reforma constitucional referida en el Acto Legislativo 03 de 2002, el proceso penal sentó las bases a través de las cuales surgió el proceso penal con tendencia acusatoria, con ella, dando creación a la figura del Juez de Control de Garantías, quien para poder proceder a la imposición de la medida de aseguramiento debe necesariamente analizar las finalidades que persigue la medida que tiene carácter provisional.

La Corte Constitucional en sentencia C-469 de 2016 describió los cambios que introduce el Acto Legislativo:

“Prevé que el juez de control de garantías podrá decretar medidas que garanticen (xiv.i) la comparecencia de los imputados al proceso penal, es decir, evitar la fuga o contumacia del procesado y asegurar así el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria (xiv.ii) la conservación de la prueba y evitar la obstrucción del proceso en general, y (xiv.iii) la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas, objetivo fundado en la prevalencia del interés general y fines esenciales del Estado como el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes constitucional, el aseguramiento de la convivencia pacífica, entre otros”.²

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-469-16.htm>.



Frente a la protección ante un peligro para la comunidad, su desarrollo legal se encuentra dispuesto en el artículo 310 de la Ley 906 de 2004 y modificado por la

Ley 1760 de 2015, contemplando además de la gravedad y modalidad de la conducta punible, una serie de circunstancias de las cuales se pueda inferir que la libertad de una persona imputada resulta ser un peligro para la comunidad.

Sin embargo, a pesar del desarrollo constitucional y legal que sobre el particular se tiene, dicha finalidad puede ser contraria a la normatividad internacional existente, con especial énfasis en lo señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)³, dado que esto no resulta ser más que un análisis de culpabilidad y de personalidad que vulnera flagrantemente la presunción de inocencia.

Lo anterior, no es otra cosa que utilizar al sujeto para justificar los fines esenciales del Estado, amparados en el interés general, pero en detrimento de las garantías procesales y la presunción de inocencia.

Así las cosas, cuando se analizan los derechos fundamentales a la libertad personal y a la presunción de inocencia de cara a lo expresado y normado por la CADH, la CIDH, se encuentra, que la imposición de la medida de aseguramiento está asociada a la probabilidad y ejecución de nuevos delitos y a la protección de la comunidad. En general, la decisión debe estar sujeta a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pero esto, siempre que la probabilidad de reincidencia en la comisión de conductas punibles sea rea, no inferida por el ente encargado de la persecución penall.

Dicho lo anterior, resulta negativo para las personas que se encuentran siendo investigadas, que desde la etapa preliminar del procedimiento penal, sean señaladas (os) como un peligro para la comunidad, puesto que sus garantías y derechos, se ven vulnerados a través de la utilización de criterios culpabilizantes y circunstancias que atentan directamente la presunción de inocencia con la que cuentan las personas investigadas.

La Corte IDH, ha señalado:

³ Sobre la presunción de inocencia, revisar, entre otros: Caso Cantonal Benavides Vs. Perú (2000), Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (2010), Caso Zegarra Marín Vs. Perú (2017)



“(…) las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana: (a) Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena.

*De conformidad con lo indicado, no es suficiente con que sea legal; además, es necesario que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar los requisitos siguientes: (a) Finalidad compatible con la Convención: la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención (supra párr. 311.a). La Corte ha indicado que “la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar (...) en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”. En este sentido, **la Corte ha indicado reiteradamente que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. (...)**”⁴(Subrayas fuera del texto original)*

Es decir, debido a que la medida es de carácter cautelar, ésta debe estar fundamentada en la protección del proceso, más no, en la imposición de una sanción punitiva, por lo que se reitera que la decisión no puede estar sustentada en la peligrosidad del sujeto, por cuanto, esto riñe como ya se ha expuesto con la presunción de inocencia, lo que conlleva que en sede preliminar del proceso penal se realice un análisis de culpabilidad, desnaturalizando así la esencia del mecanismo

Ahora bien, no puede obviarse, que la presunción de inocencia es una garantía que forma parte integral del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 Constitución Política), y debe presumirse hasta no haber sido declarado (da) judicialmente culpable, y por consiguiente, previo a ello el tratamiento que debe dársele a la persona procesada es el de inocente.

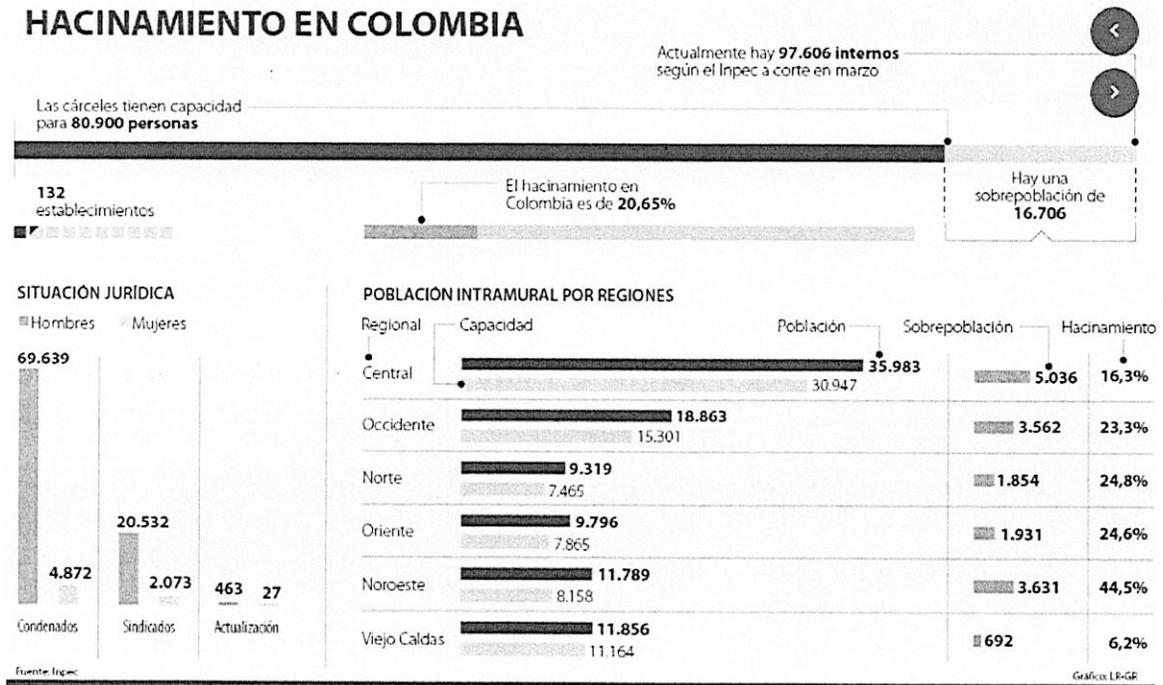
⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sala plena, sentencia caso Norín Catrیمان y otros (pueblo Mapuche) Vs Chile. 29 de mayo de 2014.

V. Subrogados Penales

Los subrogados penales, son disposiciones legislativas que funcionan como un mecanismo dentro del ordenamiento jurídico que busca preservar el derecho fundamental a la libertad, pretendiendo que a través de la concesión de beneficios, las personas condenadas puedan alcanzar los fines propios de la pena.

Sin embargo, pese a existir dichos beneficios, existe una sobrepoblación de 16.706 personas en las cárceles, lo cual atenta contra la vida digna de las personas privadas de la libertad.

HACINAMIENTO EN COLOMBIA



Los requisitos para poder optar por algún subrogado varían entre sí, y los delitos por los cuales se condena no pueden estar contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, este último requisito que con la reforma legislativa de la Ley 1709 del 2014, enlistó más delitos dentro del mencionado artículo, generando así que menos personas puedan ser beneficiados con algún subrogado penal,

desconociendo de esta manera, la finalidad de la pena y contribuyendo a que el sobrepoblación carcelaria se agudice en todo el territorio nacional.

Por su parte, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo. Por último, Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Sobre este subrogado la Corte Constitucional se ha pronunciado, explicando que:

“Para que el juez pueda conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, debe verificar tanto factores objetivos que se refieren, en ambos casos, al quantum de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, como factores relacionados básicamente con antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado así como la modalidad y gravedad de la conducta, en un caso, y la buena conducta en el establecimiento carcelario en el otro, que le permitan deducir o sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena o de una parte de ella. De manera que, una vez demostrados los requisitos correspondientes, al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal, y su otorgamiento, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del juez.”⁵

La libertad condicional, en palabras de la Corte Constitucional tiene un doble significado, tanto moral como social; en razón a que, la primera retribuye al condenado (a) que ha demostrado trabajar en su resocialización, y la segunda, porque se convierte en un ejemplo a seguir para las demás personas que se encuentran privadas de la libertad, hecho con el cual se logra la función rehabilitadora de la pena⁶.

Así las cosas, la finalidad de la pena es mantener el orden social, resocializar a quien ha sido encontrado responsable de alguna conducta contraria a derechos y lograr la reparación de la víctima a través de la administración de justicia, teniendo como finalidad la no reincidencia. En este mismo sentido, se encuentra que es posible para el Estado en el manejo de su política criminal, emitir decisiones que permitan combatir el hacinamiento en las instituciones carcelarias, prueba de ello fueron las

⁵ Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 679 de 2002.

⁶ Corte Constitucional, sala cuarta de revisión, T 019 de 2017.



medidas tomadas con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del CoVid-19, como el Decreto 546 de 2020, demostrando que es posible para el Estado flexibilizar o repensar su actuación con respecto a la aplicación de los subrogados penales.

DECLARACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, en el que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley, en principio, no genera conflictos de interés en atención a que se no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de normas de carácter general.

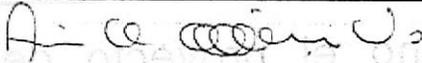
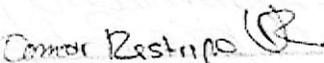
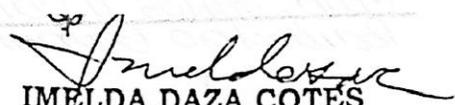
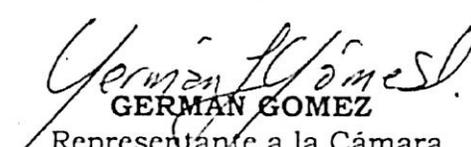
Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado *“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”*⁷

De los honorables congresistas,

<p><i>Pablo Catatumbo T.</i> PABLO CATATUMBO Senador de la República</p>	<p><i>Sandra Ramirez</i> SANDRA RAMIREZ Senadora de la República</p>
--	--

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).



 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara	 IMELDA DAZA COTÉS Senadora de la República Partido Comunes
 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 GERMÁN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Comunes